

GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 4 DE FEBRERO DE 1812.

ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Washington 22 de noviembre.

CAMARA DE LOS REPRESENTANTES.

Sesion del 21 de noviembre.

Mr. Rhea recordó á la cámara su proposicion relativa á que se mandase á la comision de comercio y manufacturas examinase si convendría imponer nuevos derechos sobre la importacion de telas ordinarias de lino, cáñamo y algodón.

Mr. King propuso se añadiese tambien si convendría imponer otro derecho sobre la importacion de sal.

Mr. Quincy apoyó esta adición.

Mr. Macon se opuso á ella abiertamente, y sostuvo que este derecho era perjudicial sobremanera á los habitantes de los Estados- Unidos, y llegó á decir que él queria mas bien ver decretado un impuesto territorial ó personal, que un derecho sobre la sal.

Mr. Smilie propuso que esta discusion se aplazase y suspendiese hasta que la comision de comercio y de manufacturas diese su informe.

Mr. King retiró entonces su proposicion.

Discutida por algun tiempo la primera parte, se pasó á la votacion, y quedó desechado por 64 votos contra 52 el que se aplazase la resolusion primitiva de Mr. Rhea. Mr. Gualson propuso entonces se borrarse la palabra *ordinarias*, y se substituyese la de *finas*, en atencion á que pues se aumentaban los derechos, valia mas recayesen estos sobre los pudientes, que gastan las telas finas, que no sobre los pobres, que usan las ordinarias: propuso en seguida se borrarse aquella palabra sin substituir otra en su lugar; y esta enmienda fue la que se adoptó.

A propuesta de Mr. Key se añadió por enmienda la voz *importadas*, que no estaba en la proposicion.

Mr. Fisk propuso se añadiese la palabra *de lana*; y así se adoptó.

Mr. Milner propuso que tambien se añadiese *y obras de plomo*: adoptado.

Mr. Quincy propuso que se añadiese *y sal*; y se desechó esta proposicion por 59 votos contra 54.

El exámen de otra adición propuesta por Mr. Seibert para que se añadiese *toda obra de fierro y limas*, se dexó para otro dia á propuesta de Mr. Smilie.

NORUEGA.

Cristiania 12 de diciembre.

Ayer se celebró aquí con toda la solemnidad posible la fundacion de nuestra universidad. El señor Bech, obispo de esta diócesis, pronunció un discurso análogo á las circunstançias, y después se executó una cantata, obra de uno de nuestros mejores poetas y de un músico mui acreditado.

S. A. S. el príncipe Federico de Hesse, que hace las veces de gobernador del reino, se dignó honrar con su presencia esta funcion verdaderamente nacional, que se concluyó con un baile y un banquete, al que habian sido convidadas cerca de 500 personas. Por la noche hubo en toda la ciudad una iluminacion mui brillante, y se vieron algunos emblemas mui ingeniosos.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 27 de diciembre.

Asambleas de las parroquias para determinar los medios de seguridad pública por las noches.

El miércoles último 23 de diciembre tuvieron los feligreses de la parroquia de Shadewell una junta general en la sacristía de su iglesia, á la que asistieron mas de 100 personas de las mas distinguidas de la parroquia, que resolvieron unanimemente:

Que se despida á todos los que componen en la actualidad las rondas ó patrullas.

Que por ahora se paguen seis schelines (mas de seis pesetas) cada noche á cada hombre de la ronda que sirviere voluntariamente; y que en lo sucesivo se componga la ronda de la parroquia de 36 hombres escogidos, á quienes se les pagarán 12 schelines (mas de 12 pesetas) á la semana durante los seis meses de invierno, y los otros seis restantes 10 schelines: que se nombren quatro hombres, á cuyo cuidado y vigilancia esten los demas, los quales harán por turno una ronda general por toda la extension de la parroquia, y darán cuenta á la comision de la exáctitud y de los descuidos de los de la ronda.

Que cada hombre de la ronda irá armado de un cuchillo de monte, de una pistola y de una carraca, y se les vestirá decentemente.

Que todos los feligreses de la parroquia podrán siempre que quieran acompañar á los hombres de las rondas; y aun se les convida á que usen su servicio voluntario al de las patrullas, por ser este el medio mas eficaz de precaver que se renueven los asesinatos en el distrito de la parroquia, y de proteger las propiedades de todos de las asechanzas de los ladrones.

El mismo dia se juntaron tambien los de la parroquia de Wapping para deliberar sobre el estado actual del servicio de las rondas de la parroquia, y resolvieron igualmente reformar este establecimiento, tomando varias providencias semejantes en todo á las que se han adoptado por la parroquia de Shadewell.

El dia antes se habian reunido los propietarios de casas de Rateliff en la iglesia de Stepnei, y resolvieron unanimemente que cada uno de los propietarios de casas de Rateliff turnen en el servicio de la ronda, la qual se compondrá de quatro divisiones, y cada una de estas de 13 hombres, no

paciento hacer este servicio por medio de otro, excepto en caso de enfermedad, de ausencia &c.

La casa de Poplar tiene cerca de mil y media de largo, y casi toda ella está habitada por trabajadores irlandeses, pescadores &c. Su ronda se componía solamente de cinco hombres, y después de los últimos asesinatos han aumentado un hombre mas.

La gran parroquia de S. Jorge del Este ha adoptado las mismas providencias de seguridad que la de Shadewell.

He aquí un estado exácto del número de hombres que componen la policía de la metrópoli.

Oficiales de policía.....	44
Condestables de parroquia de la ciudad.....	98
Sus substitutos.....	145
Condestables extraordinarios.....	32
Condestables en las nueve parroquias de Westminster.....	71
En las trece parroquias de la division de Holborn.....	79
En las quatro parroquias de Finsbury.....	67
En las diez de la Torre.....	218
En el recinto de la Torre.....	17
En Kensington y Chelsea.....	22
En las nueve parroquias de Southwark.....	88
Oficinas de Bow-Street, ocho oficiales principales y 67 hombres de guardia.....	75
Otras siete oficinas de policía á ocho oficiales en cada una.....	56
Total.....	1014

Es necesario observar que de todo este número no hai mas que 64 personas que tengan sueldo, y que esten obligados á emplear todo su tiempo en servicio del público, excepto los 32 empleados extraordinarios de la ciudad, y los 67 hombres de guardia de la oficina de Bow-Street, que en todo no pasan de 162 personas.

El día de Navidad, mientras se celebraban los divinos oficios en la villa de Green-Wich, se vieron de repente los habitantes en la mayor consternación, principalmente los que se hallaban dentro de la iglesia. Al tiempo que el ministro estaba rezando la letanía, y que respondía el pueblo: *Señor, tened piedad de nosotros*, se oyó de repente tocar la generala. Todo el mundo se consternó creyendo que habia sin duda alguna cuadrilla de asesinos en las inmediaciones, y temblando por la vida de sus parientes y por la seguridad de sus bienes. Apenas volvieron en sí del primer susto, empezaron todos á preguntarse el motivo de esta novedad, quando el bedel se puso de pie en medio de la iglesia; y habiendo impuesto silencio con aquella fórmula solemne de *oid, oid, oid*, publicó una orden del comandante de los guardas del rio para que todos los guardas que se hallasen en la iglesia fuesen inmediatamente á tomar las armas.

Esta proclama acabó de completar el terror. La opinion general fue que los franceses habian hecho un desembarco, ó que algunos asesinos saqueaban el pueblo. Todos salieron de tropel de la iglesia, y en la confusion y apuro hubo muchas personas heridas y estropeadas. Entonces se supo que todo este alboroto habia sido causado por una numerosa cuadrilla de irlandeses, que después de haberse embriagado, se habian puesto á reñir. No se supo si la quimera empezó entre ellos mismos,

ó si fue con los habitantes del pueblo; por quanto asustados ya, no reparaban con quien reñian, y embestian á todos los que se presentaban. Los guardas del rio se reunieron por fin, y prendieron á unos 17 de estos alborotadores, entre los cuales estaban los autores de este desorden. Los demas escaparon mientras llevaron á los presos al barco que sirve de cárcel. Ayer han sido presentados ante los tribunales estos perturbadores de la pública tranquilidad.

ESPAÑA.

Madrid 3 de febrero.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 28 de enero de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Siendo el delito de desercion uno de los que mas ofenden la reputacion de los cuerpos militares, y que mas compromete su seguridad; y conviniendo abreviar los trámites de estas causas, para que la pronta aplicacion de la pena contenga en su deber á los débiles ó cobardes:

Visto el informe de nuestro ministro de la Guerra, y oidas las secciones de Justicia y Guerra de nuestro consejo de Estado; hemos decretado y decretamos lo que sigue:

TITULO I.

Composicion y competencia de los consejos de guerra especiales.

ARTICULO I. Todo sargento, cabo y soldado, y todo individuo militar de plaza sentada, que esté acusado de delito de desercion, será juzgado por un consejo de guerra especial.

ART. II. Este consejo se compondrá de un oficial superior ó jefe, que será presidente, de quatro capitanes y dos tenientes: todos estos vocales deberán tener la edad de 25 años.

Un oficial del estado mayor ó de gendarmería, ó bien de la guarnicion, que no sea de grado inferior al de teniente, hará las funciones de procesante y fiscal, y el sargento ó cabo que elija las de escribano.

ART. III. Los vocales de este consejo de guerra especial y el oficial fiscal serán nombrados por el comandante de las armas ó de la plaza, y en campaña por el general que mande la brigada á que corresponde el cuerpo del acusado.

ART. IV. El nombramiento de vocales y fiscal se hará la víspera del día en que se haya de celebrar el consejo, y se repartirá proporcionalmente entre los cuerpos de la guarnicion, ó de la brigada, si estuviesen en campaña, siguiéndose el turno en cada uno.

Si en la plaza no hubiese mas que un regimiento, serán nombrados de él todos los miembros del consejo; y si faltase alguno, se pedirá de la guarnicion ó tropa mas inmediata, con tal que no se halle á mayor distancia que la de quatro leguas.

En caso de estar á mayor distancia, se suplirán los miembros por las clases inmediatas del mismo cuerpo.

ART. V. Ningun oficial nombrado para ser miembro del consejo de guerra podrá excusarse sin justificar un impedimento legitimo; y si lo hiciera, será suspendido de su empleo por el mismo gefe que le nombró, quien en tal caso nos dará parte de los motivos alegados por el nombrado miembro del consejo, dirigido á nuestro ministro de la Guerra, para que con vista de todo podamos fixar el término de habilitar el suspendido al ejercicio de su empleo.

ART. VI. Los consejos de guerra especiales conocerán únicamente del delito de desercion, y de las circunstancias que se declaren agravarlo.

ART. VII. Todo consejo de guerra especial quedará disuelto desde el punto que haya pronunciado sobre el delito para cuyo juicio ha sido convocado.

Ninguno de los vocales que lo compusieron podrá volver á ser nombrado para otro, hasta que le corresponda por su turno.

TITULO II.

Del modo de formar y substanciar las causas que deben juzgar estos consejos de guerra especiales.

ART. VIII. El comandante del cuerpo ó destacamento en que se verifique la desercion de un sargento, cabo ó soldado, deberá dar parte antes de las 24 horas despues de declarada la desercion.

ART. IX. Este parte deberá darse por escrito al comandante de la plaza, y en campaña al general de la brigada á que pertenece el regimiento en que servia el desertor, anotándose en el libro de acuerdos de la junta de administracion del cuerpo, como tambien el recibo ó contestacion que debe dar el citado comandante de la plaza ó general de la brigada.

ART. X. Se expresará en este parte el nombre, apellido, patria y domicilio que tenia el acusado al empezar á servir: su edad, clase, tiempo de servicio y señas personales; y por último los testigos que puedan declarar sobre su falta.

ART. XI. El comandante de la plaza ó el general de brigada decretará al márgen de este parte, baxo su firma, *procédase como se pide, ó no ha lugar á esta informacion*, segun lo juzgare; pero en el segundo caso el comandante de la plaza deberá dar parte de los motivos que haya tenido á nuestro ministro de la Guerra, y el general de la brigada en campaña al general en gefe del ejército para la mas pronta resolucion.

ART. XII. Autorizada la informacion, y nombrado el oficial que deba ser fiscal, á continuacion de dicha resolucion procederá este á substanciar la causa, observando en este punto lo prevenido desde el art. xxxiii del tít. iv de nuestro decreto de 10 de octubre del año próximo pasado hasta el art. xli inclusive del mismo decreto.

ART. XIII. Estas causas deben quedar terminadas y juzgadas contradictoriamente, ó en rebeldía, en el término de tres dias naturales.

ART. XIV. Entregado el proceso, y oida su lectura por el consejo de guerra especial, si este no hallase completa la instruccion, decretará que se amplie la informacion; lo que deba practicarse en el término de dos dias.

ART. XV. Quando el consejo hallase que el acusado hubiese cometido otro delito de mas gravedad que el de desercion, remitirá el proceso formado y el reo en ella al tribunal competente, dan-

do cuenta al ministro ó al general en gefe, segun lo prevenido en el art. xi.

Si el tribunal despues de formada la causa, por el delito de su competencia absolviere ó sentenciase al reo á pena que no sea tan grave como la que le hubiese correspondido por su desercion, lo devolverá al consejo de guerra especial, para que este lo sentencie por este delito, cuyo juicio le pertenece exclusivamente.

ART. XVI. Si el consejo de guerra especial hallase que el acusado no ha cometido el delito de desercion, y solo sí otro menos grave, despues de declararlo libre por aquel, lo remitirá para que sea juzgado al tribunal ó gefe militar á quien compete.

ART. XVII. No podrá disolverse el consejo de guerra especial mientras no esté acordada, extendida y firmada por todos los jueces la sentencia: solo se exceptúa de esta regla el caso á que se refiere el art. xv de este decreto.

ART. XVIII. El presidente, á nombre y con el parecer de los vocales, establecerá en presencia de los concurrentes, el consejo, y del mismo acusado, las preguntas que dimanen del parte y proceso en esta forma.

¿N. está convencido del delito de desercion?

¿N. ha desertado al interior?

¿N. ha desertado al enemigo? &c.

Las preguntas relativas á las circunstancias de la desercion se harán una por una, y con separacion, sin que sea forzoso empezar por las mas agravantes.

ART. XIX. Extendidas estas preguntas se retirarán el reo y los concurrentes, para que el consejo delibere á puerta cerrada, pero con asistencia del fiscal.

ART. XX. Dará primero su voto por escrito y baxo su firma el de menor grado ó mas moderno, y seguirán los demas, siendo el presidente el último.

ART. XXI. La sentencia se impondrá por la mayoría absoluta de votos: estos por la unanimidad de quatro votos entre los siete del consejo; y se extenderá en un quaderno que se tendrá para este efecto.

ART. XXII. Si el acusado fuere absuelto, volverá á continuar su servicio en su mismo cuerpo; pero siendo declarado desertor, el consejo le impondrá la pena que le corresponda.

ART. XXIII. Se prohíbe al consejo de guerra especial el conmutar ó minorar las penas que se imponen contra la desercion en este decreto.

El contraventor será castigado con la pena de privacion de empleo.

ART. XXIV. Los consejos de guerra especiales se celebrarán en casa del comandante de la plaza; y donde no le haya en la casa municipal; y en campaña en una tienda destinada á este efecto.

TITULO III.

De las penas contra la desercion.

Desercion á lo interior en tiempo de paz.

ART. XXV. El sargento, cabo ó soldado, ó qualquier otro militar de plaza sentada, que en tiempo de paz desertase á lo interior, será sentenciado á sufrir la pena de trabajos públicos.

La duracion de esta pena será lo menos de tres años, y se recargarán dos años mas por cada una de las circunstancias que siguen, con tal que el

tiempo total de la pena no exceda de ocho años.

- 1.^a Si desertó con otro ú otros compañeros.
- 2.^a Si el reo estaba de servicio.
- 3.^a Si ha escalado muralla, estacada ó camino cubierto.
- 4.^a Si ha forzado puerta de plaza ó puesto de guardia.
- 5.^a Si ha llevado efectos suministrados por el cuerpo ó por el estado, que no tenga devengador.
- 6.^a Si ha sido motor principal, ó cabeza de un complot de desercion.
- 7.^a Si ha inducido á la desercion.

ART. XXVI. En tiempo de paz será reputado desertor á lo interior el sargento, cabo ó soldado que se haya separado de su cuerpo sin licencia, ó que haya faltado á las listas durante tres días y tres noches consecutivos, y el que estando con licencia hubiere excedido su plazo de un mes, á no tener un motivo justificado.

Desercion á lo interior en tiempo de guerra.

ART. XXVII. El que desertase á lo interior en tiempo de guerra sufrirá la pena de trabajos públicos con cadena.

La duracion de esta pena será siempre de cinco años, recargándola de dos mas por cada una de las circunstancias que aqui se expresan, con tal que el tiempo total de la pena no exceda de ocho años.

- 1.^a Si la desercion fue acompañada de otros.
- 2.^a Si desertó estando de servicio.
- 3.^a Si ha escalado muralla, estacada ó camino cubierto.
- 4.^a Si ha forzado puesto de guardia ó puerta de plaza.
- 5.^a Si se ha llevado efectos suministrados por el cuerpo ó por el estado, que no tenga devengados.

ART. XXVIII. Se reputa desertor al interior en tiempo de guerra el que se haya separado de su cuerpo sin licencia de sus gefes por escrito, ó que haya faltado á las listas de dos noches consecutivas, y al que teniendo licencia excediese de su plazo el tiempo de 15 días.

Desercion á pais extranjero en tiempo de paz y en el de guerra.

ART. XXIX. El que desertare á pais extranjero, y fuese aprehendido dentro de los dominios de España, á distancia de dos leguas del confin con el extraño, no siendo en esa distancia el domicilio de su familia, será sentenciado á sufrir ocho años de arsenales, ó presidio con cadena.

Esta pena será recargada de dos años mas por cada una de las circunstancias que siguen.

- 1.^a Si la desercion no ha sido individual.
- 2.^a Si ha sido en tiempo de guerra.
- 3.^a Si ha desertado del ejército ó plaza fronteriza.
- 4.^a Si no es la primera desercion, por haber sido indultado de otra.

Desercion al enemigo.

ART. XXX. El militar ó dependiente del ejército que pase al enemigo sin la autorizacion por

escrito de sus gefes, sufrirá la pena de ser pasado por las armas.

Es considerado desertor al enemigo el que sin permiso por escrito saliese de los límites que para consumir la desercion señalen los bandos del ejército, el comandante de una plaza sitiada ó bloqueada, y el de un destacamento ó puesto avanzado.

ART. XXXI. Sufrirá la misma pena de muerte el que en tiempo de guerra induxere á la desercion al enemigo, ó fuere gefe de complot para desertar, aun quando la desercion no llegue á consumarse.

ART. XXXII. Quando el cabeza de complot no sea conocido, sera reputado por tal el cómplice de mayor grado, ó el mas antiguo en grado igual.

ART. XXXIII. Se indultará de la pena el que revelase un complot de desercion, aunque haya sido cómplice.

ART. XXXIV. Se considerará que induce á la desercion qualquiera persona que diese abrigo á un desertor, facilitase su fuga, ó procurase substraerle de las pesquisas que se hiciesen para descubrir su paradero.

ART. XXXV. El que desertare llevándose sus armas de fuego ó las de sus camaradas, ó estando de centinela, sufrirá tambien la pena de muerte, bien sea porque cometa este delito en tiempo de guerra, ó en el de paz.

Si solo se llevase alguna arma blanca de sus compañeros, sufrirá la pena de ocho años de arsenales ó presidio con cadena.

ART. XXXVI. El soldado que abandonase su cuerpo, y que, habiendo entrado á servir en otro, se delatase ó fuere descubierto antes de haber pasado tres meses despues de declarada su desercion, será indultado de la pena que á esta corresponde, recargándole dos años mas de tiempo á su empeño; pero si mediasen mas de los tres meses, y fuese descubierto, servirá doble tiempo de su empeño.

ART. XXXVII. El sargento, cabo ó soldado que en tiempo de guerra abandonase su cuerpo para servir en otro extranjero, aunque sea del mismo ejército, será condenado á ocho años de presidio en arsenales con cadena; y si hubiese pasado á servir en pais extranjero que llegase á ser enemigo, y fuese despues aprehendido, sufrirá la pena de muerte.

ART. XXXVIII. Quedan sin vigor las penas impuestas al delito de desercion y circunstancias que lo agravan en las ordenanzas militares, órdenes posteriores, y en nuestros decretos de 24 de enero y 4 de marzo de 1809.

ART. XXXIX. Nuestro ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo."

TEATROS.

En el del Príncipe, á las siete de la noche, se presentará por la compañía española la comedia en tres actos titulada Federico II, Rei de Prusia, y el sainete el Soldado fanfarron.

En el de la Cruz, á las quatro de la tarde, se executará la comedia en tres actos titulada la Niña de Gomez Arias; seguirá una tonadilla, y se dará fin con un buen sainete.